



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA DFAI	FOLIO N° 276
--------------	-----------------

**EXPEDIENTE N°** : 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD MINERA LINCUNA DOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0286-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018 y el escrito presentado por Compañía Minera Lincuna S.A. del 18 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 2 al 6 de agosto del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a los pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Lincuna Dos" a cargo de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2370-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup>.
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 0171-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1343-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2017<sup>4</sup>, notificada el 4 de setiembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 14 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20458538701.  
<sup>2</sup> Páginas 181 a la 188 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.  
<sup>3</sup> Páginas 3 a la 20 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folio 12 al 15 del Expediente  
<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios 18 al 140 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 5 de abril del 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0286-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 18 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse

<sup>7</sup> Folio 199 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 185 al 198 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 200 al 215 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



OEFA DFAI	FOLIO N° 277
--------------	-----------------

la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión procesal: Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral

10. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado señaló que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectoral, puesto que no cumple con los requisitos esenciales de validez al contravenir normas sustantivas y constitucionales.
11. Sobre el particular, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup>, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>13</sup>.
12. De otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> dispone que

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser confirmado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

13. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
14. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
  - (i) La Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo al TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula la imputación de cargos y un informe final que serán derivados a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
  - (ii) La Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, mediante la Cédula de Notificación N° 1515-2017<sup>15</sup>, se notificó al administrado dicha resolución y se le otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos.
  - (iii) La solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
15. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado a través de su primer y segundo escrito de descargos. Sin perjuicio de ello, se analizará más adelante en la presente Resolución lo alegado por el administrado.

**III.2. Único hecho imputado: Minera Lincuna no realizó el cierre de los pasivos ambientales: bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B7-CL, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante el Informe N° 587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR se sustenta la Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM del 27 de mayo del 2009, que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera Lincuna Dos (en adelante, **PCPAM Lincuna Dos**).



**"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad**

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalOEFA  
DFAI

FOLIO N°

218

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFAI/PAS

17. De la revisión de las actividades de cierre del PCPAM Lincuna Dos, se advierte que se establecen medidas para garantizar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de los pasivos ambientales mineros, como se detalla a continuación:
- (i) Para lograr la estabilidad física de las bocaminas se colocará un tapón hermético de concreto simple o de concreto armado y para los rajos se deberán realizar actividades de relleno con material de desmonte<sup>16</sup>.
  - (ii) Para lograr la estabilidad geoquímica de las bocaminas se colocará tapones herméticos, con los cuales se eliminará el ingreso del oxígeno, y se prevendrá la generación de drenaje ácido; y, respecto a los rajos, se utilizará material impermeable (arcilla) sobre el desmonte que sirve de relleno, sobre la cual se colocará una capa de material granular (caliza) y finalmente una capa de material orgánico.
  - (iii) Para lograr la estabilidad hidrológica de las bocaminas, se implementará canales de coronación a fin de interceptar la escorrentía superficial.
  - (iv) Por último, el PCPAM Lincuna Dos establece que la revegetación será natural, de tal manera que las plantas puedan desarrollarse por procesos naturales.
18. Cabe precisar que, las actividades de cierre de pasivos de la unidad minera Lincuna Dos debieron haber culminado el 27 de mayo del 2012; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, todos los componentes debían encontrarse

<sup>16</sup> Informe N° 587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 139-2009-MEM-AAM, de fecha 27 de mayo de 2009, mediante la cual se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera Lincuna Dos

**"III INFORMACIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**3.4 Actividades de Cierre**

**Estabilidad física**

Bocaminas. El cierre de las bocaminas se realizará teniendo en cuenta si tienen o no drenaje.

- Tapón Tipo I. Es un tapón hermético de concreto simple. El tapón estará anclado en la roca con una excavación de 1m en todo el perímetro. El muro se ubicará en la línea segura, hacia la salida se rellenará con material granular proveniente de depósitos de desmonte cercanos.

- Tapón Tipo II. Es un tapón tipo hermético de concreto armado de  $f_c=315 \text{ k/cm}^2$ , el muro estará anclado en la roca a una profundidad equivalente a  $\frac{1}{2}$  del ancho de tapón. La zona entre la salida y el tapón será rellenada con material granular o desmonte de mina, (...).

(...)

Rajos. El cierre se realizará con desmonte proveniente de la bocaminas, producto de las exploraciones y de los depósitos de desmonte. La capa superior será compactada en un espesor de 0.50 m.

(...)

**Estabilidad Geoquímica.**

Bocaminas. Para la formación de drenaje ácido de rocas se necesita que haya oxígeno, como los tapones son herméticos, la estabilidad geoquímica está garantizada. La cobertura consistirá en colocar una capa de arcilla de 0.30 m de espesor sobre el desmonte, luego una capa granular (caliza) de 0.15 m de espesor y sobre ésta una capa de 0.20 m de espesor de material orgánico.

(...)

Rajos. La estabilidad se logrará mediante la colocación de una cobertura tipo I, la que consiste en colocar una capa de 0.30 m de material impermeable (arcilla) sobre el desmonte que sirve de relleno, sobre ésta se colocará una capa de 0.15 m de material granular (caliza) y finalmente una capa de 0.20 m de material orgánico.

(...)

**Estabilidad Hidrológica.** La estabilidad hidrológica se logrará mediante la construcción de obras de derivación de la escorrentía superficial.

Bocaminas. Se construirán canales aguas arriba de cada una de las bocaminas para coleccionar el agua de escorrentía, la que luego será derivada a los cursos de agua naturales.

Canal Tipo I. Estará construido de concreto simple  $f_c = 0210 = \text{k/cm}^2$ , con  $e = 0.10 \text{ m}$  de sección trapezoidal con  $B = 0.40 \text{ m}$ ,  $H = 0.40 \text{ m}$  y  $Z = 0.5$ , la pendiente será de 1% y conducirá un caudal de  $0.098 \text{ m}^3/\text{seg}$ .

Canal Tipo II. Estará construido de concreto simple  $f_c = 210 = \text{k/cm}^2$ , con  $e = 0.10 \text{ m}$  de sección rectangular con  $B = 0.40 \text{ m}$ , la pendiente será de 25% y conducirá un caudal de  $0.01 \text{ m}^3/\text{seg}$ .

(...)

**Revegetación.** El expediente del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Lincuna Dos considera la revegetación natural, de tal manera que las plantas se desarrollen por procesos naturales.

(...)"



- cerrados conforme a su instrumento de gestión ambiental.
19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
20. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que el administrado no había cerrado los siguientes componentes:
- Bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B7-CL, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F: no contaban con ningún tipo de tapón, ni con la construcción de obras de derivación de la escorrentía superficial.
  - Bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B7-CL, L2-B16-CL, L2-B19-CL: se observó presencia de drenaje.
  - Rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F: no fueron rellenados con desmonte ni contaban con materiales de cobertura<sup>17</sup>.
  - Rajos L2-R7-T y L2-R10-F: se observó agua acumulada y drenaje.
21. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 2 a la 33, 43 a la 47, 50 a la 55, 58 y 59 contenidas en el Informe Preliminar<sup>18</sup>.
22. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no realizó las actividades de cierre de las bocaminas y rajos de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Lincuna Dos" antes detallados, de acuerdo al PCPAM Lincuna Dos.
23. En este punto, cabe indicar que, conforme fue desarrollado en el literal c) "Análisis de descargos" del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución y cuyo análisis es ratificado por esta Dirección, se concluye que corresponde el archivo del PAS en el extremo referido a la falta de cierre de la bocamina L2-B7-CL, pues se advirtió que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre este hecho imputado y la conducta infractora analizada en el Expediente N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
24. Siendo así y en aplicación del principio de *non bis in ídem*, contemplado en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, **corresponde declarar el**



<sup>17</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 313 a la 345, 355 a la 359, 363 a la 367 y 371 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

OEFA DFAI	FOLIO N° 219
--------------	-----------------

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFAI/PAS

archivo del presente PAS en el extremo referido a la falta de cierre de la bocamina L2-B7-CL, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentado por el administrado al respecto.

25. En consecuencia, únicamente corresponde continuar el análisis del presente hecho imputado respecto a la falta de cierre de los siguientes pasivos ambientales: bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F.
26. Ahora bien, resulta importante precisar que la falta de cierre de las bocaminas y rajos podría ocasionar los siguientes impactos negativos al ambiente que, a su vez, generan daño potencial a la flora y/o fauna del área: (i) drenaje de aguas de mina con altos niveles de contaminación por metales pesados y sedimentos que podrían generar drenajes ácidos de mina<sup>20</sup>; (ii) áreas inestables, por la falta de reconformación de taludes y relleno de los rajos<sup>21</sup>; (iii) generación de polvo contaminante<sup>22</sup>; (iv) alteración del paisaje y; (v) ocupación de terrenos que podrían ser ocupados por la flora de la zona<sup>23</sup>.

c) Análisis de los descargos

27. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

*Existencia de eventos de fuerza mayor*

- (i) Las actividades de cierre no se han ejecutado debido al impedimento de los invasores y mineros ilegales, presentándose una situación de fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- (ii) Durante la supervisión regular del 19 al 21 de junio del 2014 se detectó la presencia de tres tranqueras en las zonas de Nebraska, Tuctu y Llacsha y en la Supervisión Regular 2016 se detectó la colocación de tranqueras en medio de caminos secundarios, lo cual impiden el ingreso al área del PAM Lincuna Dos.
- (iii) De acuerdo al artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM<sup>24</sup> (en adelante, **Reglamento de Pasivos Ambientales**), quienes impidan la

*se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*

<sup>20</sup> El drenaje ácido de minas es uno de los más graves problemas ambientales de la explotación minera y los pasivos que pueden generarse. La presencia de minerales sulfurados en contacto con el agua produce ácido sulfúrico presente en las aguas de drenaje, que puede presentar un pH extremadamente bajo.

<sup>21</sup> Debido a que en la explotación se han generado cambios drásticos en la geografía del área de pasivos ambientales mineros.

<sup>22</sup> La generación de polvo se producirá en el caso de que el área impactada no haya sido cubierta, ya que dichas áreas están expuestas a la erosión a causa del viento.

<sup>23</sup> Las áreas que no son reconformadas lo más cercano a su estado original podría presentar características no apropiadas para la flora y fauna del área.

<sup>24</sup> **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM**

**"Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre**

*Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."*



ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.

*Remediador voluntario*

- (iv) Es un remediador voluntario de pasivos ambientales, y que las disposiciones específicas para los remediadores voluntarios se diferencian de las establecidas para los generadores, por lo cual, manifiesta que no le resultan aplicables.

*Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite*

- (v) La ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; por lo que, no existiendo un pronunciamiento final respecto de la fecha desde la cual se debe cumplir el cronograma, el OEFA debería quedar sujeto al pronunciamiento jurisdiccional.

*Vulneración del debido procedimiento*

- (vi) Se ha producido una transgresión del debido procedimiento, al producirse indefensión, ya que se ha visto impedido de efectuar medidas de cierre por eventos de fuerza mayor.

*Incumplimiento del plan de cierre y graduación de la sanción*

- (vii) El incumplimiento para el presente PAS es el incumplimiento al cronograma del plan de cierre, por lo que la obligación legal incumplida es la prevista en el numeral 52.3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales.
- (viii) La determinación del número de componentes incumplidos debe ser evaluado únicamente para graduar la eventual sanción.

*Errónea aplicación de la norma tipificadora*

- (ix) El OEFA ha aplicado erróneamente la norma que tipifica el incumplimiento y la que establece la sanción. A consideración del administrado, debe aplicarse la tipificación y sanción establecida en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, norma especial, y no la que ha sido señalada por la Subdirección de Instrucción e Investigación, al ser ésta genérica.

*Acumulación de procedimientos*

- (x) Solicita que se acumulen expedientes, debido a que existe más de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del cronograma del PCPAM Lincuna Dos.

*Actividades ejecutadas a la fecha*

- (xi) A la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 058265 del 2 de



*Handwritten signature*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalOEFA  
DFAI

FOLIO N°

220

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFAI/PAS

agosto del 2017<sup>25</sup>.

28. Al respecto, en el literal c) "Análisis de descargos" del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

*Existencia de eventos de fuerza mayor*

- (i) De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>26</sup>.

Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Se precisa que, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se tiene lo siguiente:

- Respecto de las denuncias policiales y fiscales de los años 2012 y 2013, se advierte que están referidas a delitos contra el patrimonio y los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos; sin embargo, no acreditan la relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre.
- Respecto de las cartas notariales de fechas 5 de setiembre del 2013 y 24 de enero del 2014 dirigida a los señores Yenán Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas, estas conciernen a las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2; sin embargo, los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS se encuentran en las concesiones Acumulación Alianza N° 4 y 5, tal como se detalla en el plano de componentes verificados en la Supervisión Regular 2016.



25

Folios 156 al 184 del Expediente.

26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."



- Respecto de las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016, debe indicarse que los documentos adjuntos que contienen las observaciones del administrado son evaluados en gabinete por parte de los representantes del OEFA, para lo cual tendrán en cuenta los medios probatorios recogidos durante la supervisión y los que fueran aportados por el administrado.

Por tanto, el hecho que el administrado deje constancia de sus observaciones en el Acta de Supervisión Directa, constituye a lo sumo un testimonio, no implicando una demostración del acaecimiento de dichos hechos, pues deben ser contrastados con los medios probatorios recogidos durante la supervisión y los que fueran aportados por el administrado.

En consecuencia, lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Actas de Supervisión Directa no constituyen un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a las bocaminas y rajos materia del hecho imputado, sobre todo si dichos componentes han sido inspeccionados por la Dirección de Supervisión.

- (ii) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte la Resolución N° 13 del Expediente N° 097-2012-0-0211-JM-PE-01, la cual señala que en el acta de constatación policial se verifica la existencia de dos tranqueras, una que impide el libre tránsito hacia las labores de la mina y la otra que impide el libre tránsito hacia la laguna Llacsha.

Sin embargo, de la revisión de la antes mencionada Resolución, no es posible determinar la ubicación de dichas tranqueras, por lo que tampoco se puede afirmar que estas obstaculizan el acceso a los componentes materia del presente PAS, impidiendo así que el administrado pueda realizar el cierre de ellos.

Además, si bien es cierto que durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión advirtió la existencia de una tranquera en la zona Tucto y en la zona Llacsa que impidió el acceso hacia los pasivos ambientales mineros, de la georreferenciación de las coordenadas de la tranquera y de los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS, se observa que el ingreso a estos componentes se puede realizar también por el acceso del centro poblado Ticapampa, Utcuyacu y/o Aija, el cual no presenta ninguna tranquera

Por tanto, teniendo en cuenta que no hay medios probatorios que acrediten una real imposibilidad de ingresar a los pasivos objetos de la presente imputación, no es posible determinar la ubicación de las tranqueras a las que se refiere en la constatación policial y existen otros accesos que permiten el ingreso a dichos pasivos, se concluye que el administrado pudo realizar el cierre de los componentes materia del presente PAS.

- (iii) En efecto, la norma establece esa posibilidad; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre; por lo que queda desvirtuado lo antes señalado.





Por tanto, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al administrado cumplir con sus obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha quedado acreditado el impedimento y la agresión de invasores en las áreas donde se encuentran los pasivos mineros a cerrar.

#### *Remediador voluntario*

- (iv) Conforme al numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales<sup>27</sup> establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) es el órgano competente para aprobar los instrumentos de remediación, tanto de los generadores de los pasivos ambientales mineros, como los de los voluntarios, entre otras funciones.

De acuerdo a ello y en cumplimiento de la normativa vigente, el 11 de diciembre del 2006, el administrado presentó su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Dos a la DGAAM, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM el 27 de mayo del 2009.

En mérito a las obligaciones asumidas en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado es el responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Lincuna Dos".

De la revisión del PCPAM Lincuna Dos, se indica que el administrado fue constituido en el año 1997, al cual se le transfirió los derechos mineros de la Compañía Minera Yahuarcocha S.A.C. y debido a ello, tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos.

Por tanto, si bien el administrado no asumió responsabilidad por la generación de pasivos ambientales mineros, sí asumió la responsabilidad por la remediación de éstos, constituyéndose como su remediador voluntario.

#### *Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite*

- (v) Al respecto, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa

**Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM**

#### **"Artículo 4.- Definiciones**

*Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:*

**4.1. Autoridad competente.-** *En el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del Reglamento, y realiza las demás funciones que establece el presente Reglamento."*





emanadas de autoridad judicial competente. Asimismo, señala que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional<sup>28</sup>.

Además, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario<sup>29</sup>.

En ese sentido, si bien el administrado ha presentado demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, ello no constituye causal de suspensión del procedimiento administrativo que se viene tramitando ante el OEFA, en tanto hasta la fecha, el órgano jurisdiccional no ha emitido una decisión expresa que deba ser acatada por esta entidad; por tanto, ha quedado desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

#### *Vulneración del debido procedimiento*

- (vi) Se debe reiterar al administrado que en el presente PAS no se ha acreditado la presencia de un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que hubiera impedido el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.

Además, la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada y fundada en derecho, toda vez que cada hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016 fue sustentado en el Informe de Supervisión y sus anexos; los mismos que constituyen medios probatorios que se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, de acuerdo al artículo 16° del TUO del RPAS<sup>30</sup>, los cuales fueron notificados al administrado conjuntamente con la Resolución Subdirectoral.

Asimismo, una vez notificada la Resolución Subdirectoral con el Informe de Supervisión y sus anexos, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

*“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

*Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”*

<sup>29</sup> ~~Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS~~

~~*“Artículo 25.- Efecto de la Admisión de la demanda*~~

~~*La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.”*~~

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA -PCD

*“Artículo 16°.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”*



y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

Por tanto, el presente PAS no ha vulnerado el principio del debido procedimiento, en tanto se actuaron todos los medios probatorios correspondientes al hecho imputado, la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada y, en todo momento, se garantizó el derecho de defensa del administrado.

*Incumplimiento del plan de cierre y graduación de la sanción*

- (vii) Se debe indicar que, si bien el cronograma del PCPAM Lincuna Dos ha sido tomado en cuenta a fin de determinar la fecha en que el administrado debía haber concluido las medidas de cierre de los mencionados pasivos ambientales, la obligación incumplida en el presente caso la constituye precisamente la falta de ejecución de dichas medidas.

Además, debe reiterarse al administrado que en su condición de remediador voluntario debe cumplir con los compromisos y plazos establecidos en el PCPAM Lincuna Dos para cada componente, esto es, a ejecutar las medidas de cierre de los pasivos detectados durante la Supervisión Regular 2016.

- (viii) Se debe indicar que la falta de cierre de las bocaminas y rajos detectados constituye una infracción, en la cual sí adquiere relevancia la cantidad de componentes que no se encuentran cerrados, para efectos del dictado de la medida correctiva destinada a cesar el efecto nocivo causado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable en el presente caso.

Además, que el presente PAS es uno excepcional, que se encuentra dentro del ámbito del artículo 19° de la Ley N° 30230 en el que, de existir mérito, se emite una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordena las correspondientes medidas correctivas.

Cabe indicar que, únicamente en caso de incumplimiento de éstas, se emitirá una segunda resolución que sanciona la infracción administrativa, tal como se indicó en el acápite II de la presente Resolución.

En ese sentido, en aplicación del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la sanción que eventualmente se imponga debe ser graduada en lo estrictamente necesario para desincentivar la conducta infractora<sup>31</sup>.



Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



### *Errónea aplicación de la norma tipificadora*

- (ix) Al respecto, se tiene a bien indicar que mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que tipificaba y establecía la escala de multas y sanciones de las conducta infractoras establecidas, entre otros, en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

Posteriormente, el OEFA, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia; por lo que, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>32</sup>, emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

En atención a lo anterior y conforme lo establece su exposición de motivos<sup>33</sup>, el OEFA dejó de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental prevista, entre otras, en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Por tanto, debido a que la obligación contemplada en el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Además, se debe tener en cuenta que a la fecha de la acción de supervisión se encontraba vigente dicha norma; en base a los criterios de especialidad (norma especial prima sobre norma general) y temporalidad (norma posterior prima sobre norma anterior), en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.



**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

(...)

*Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA".*

33

**Proyecto de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculada con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

**"I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.1 Introducción**

(...)

*La tipificación de infracciones relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental se encuentra prevista en diversas normas según el sector fiscalizado por el OEFA (minería, energía y producción). Las normas que regulan las conductas infractoras y las escalas de sanciones correspondientes no responden a criterios uniformes.*

*A efectos de garantizar una mayor predictibilidad, se ha considerado pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA. (...)"*



### Acumulación de procedimientos

- (x) El artículo 158<sup>34</sup> del TUO de la LPAG establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que **guarden conexión**.

En el presente caso, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados al administrado, si bien es cierto que los procedimientos se siguieron contra el administrado por incurrir en la infracción prevista en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, también lo es que dichos procedimientos están referidos a hechos que no guardan conexión, toda vez que están referidos a componentes distintos y que fueron verificados en diferentes oportunidades. Por tanto, se desprende que los hechos detectados en los indicados procedimientos están referidos a conductas infractoras independientes entre sí, que fueron constatados en oportunidades diferentes; por tanto, no corresponde acumular los expedientes antes mencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece entre otros aspectos, que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación al administrado de la imputación de cargos. Transcurrido dicho plazo sin resolver, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo.

Como podemos advertir, la norma en mención establece en virtud del principio de legalidad<sup>35</sup>, un deber legal que obliga a las entidades de la Administración Pública a resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren a su cargo en el plazo señalado en el numeral precedente.

Por tanto, teniendo en cuenta que el plazo de caducidad vence el 4 de junio del 2018, en virtud del principio de legalidad contemplada en el TUO de la LPAG, no corresponde atender la solicitud de acumulación presentada por el administrado.

### Actividades ejecutadas a la fecha

- (xi) Del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte únicamente las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos**

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)."





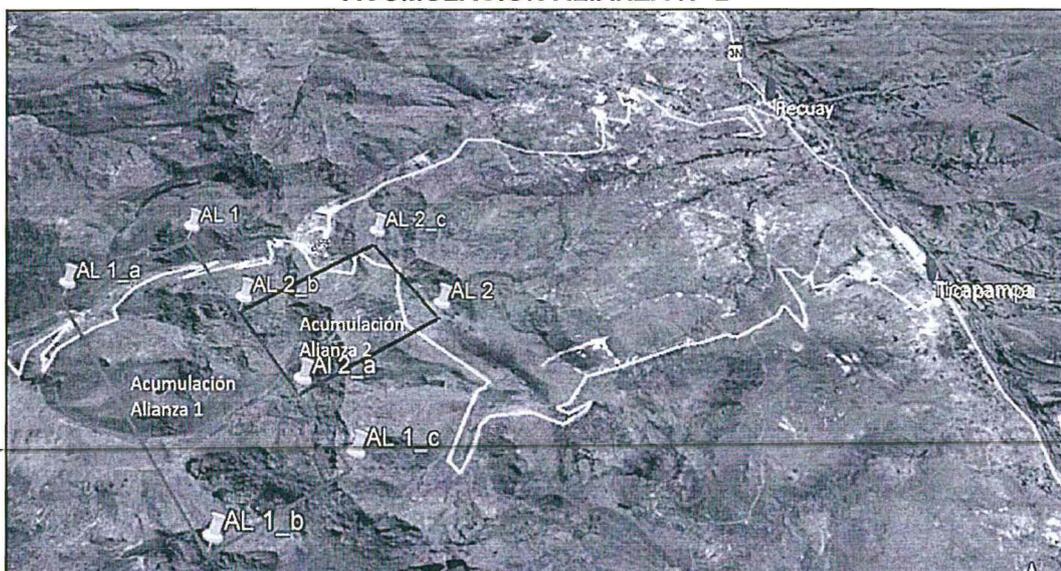
y N° 021-2017-OEFA/DS respecto a cuatro bocaminas: L1-B30-D (Lincuna Uno), L3-B3-CF (Lincuna Tres), L2-B25-CL y L2-B26-CL (Lincuna Dos); no obstante, no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que se tratan de componentes distintos a los señalados en el presente PAS.

- 29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y los argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
- 30. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reitera lo señalado en el primer escrito de descargos y, además, agrega lo siguiente:

*Existencia de eventos de fuerza mayor*

- 31. El administrado indica que, las denuncias policiales y fiscales, así como las cartas notariales, permiten acreditar la presencia de terceros que se encontraban posesionados en el área de PCPAM Lincuna Dos; además, que el área mencionada en las denuncias corresponde a la zona donde se encontraba el acceso a los componentes del PCPAM Lincuna Dos y los bienes afectados estaban destinados a las actividades de remediación.
- 32. Sobre el particular, se precisa que las áreas en las que se configuraron los eventos descritos por el administrado corresponden a las concesiones “Acumulación Alianza N° 1” y “Acumulación Alianza N° 2”, las cuales no son las únicas zonas por las cuales se puede acceder a los componentes del PCPAM Lincuna Dos.
- 33. En efecto, conforme se mencionó anteriormente en la presente Resolución y de la georreferenciación efectuada a las concesiones antes descritas, se tiene que el ingreso a estos componentes se puede realizar también por el acceso del centro poblado Ticapampa, el cual no presenta ninguna tranquera, conforme se muestra a continuación:

**ÁREA DE LAS CONCESIONES “ACUMULACIÓN ALIANZA N° 1” Y “ACUMULACIÓN ALIANZA N° 2”**



Fuente: Google Earth  
Elaboración: OEFA



*C*

- 34. Respecto a la afirmación de que los bienes afectados estaban destinadas a las actividades de remediación, se debe precisar que, de la revisión de la información



que obra en el Expediente, la denuncia policial y fiscal está referida al hurto de mineral y no sobre otros bienes que podrían estar destinados a las actividades de remediación, conforme se muestra a continuación:

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 06-2013-MP-RECUAY**

Determinación de los Hechos Materia de Investigación Preliminar.- Fluye del Informe Policial, que el día 17 de Noviembre del presente año, siendo las 21:30 horas aprox. el SOS Rudolfo Anaya Palacios, da cuenta que se presentó a la Comisaría Sectorial de Recuay, la persona de Jairo Guillermo Alegre Alegre el mismo que denuncia que por intermedio del personal de vigilancia de la Minera Huancapeti SAC, ha tomado conocimiento de que en un grupo de personas se encontraba hurtando mineral, en la concepción Nebraska, ubicado en la laguna de Jichis - Distrito de Ticapampa - Recuay, de propiedad de I.A. Compañía Lincuna S.A., a mérito de la denuncia personal policial se

Fuente: Primer escrito de descargos.

35. Asimismo, el administrado manifiesta que, en relación a las Actas de Supervisión, si bien sus observaciones se encuentran en un anexo, esto se debe a que las mismas cuentan con un espacio muy reducido para expresar las condiciones en las que se encontraba el área supervisada; por tanto, sí constituyen un medio probatorio válido, pues fueron suscritas por los supervisores en señal de conformidad.
36. En esa línea, agrega que la nota informativa que se observa en el Acta de Supervisión, "la firma de los representantes de OEFA en dicho documento, no implica su conformidad", es una práctica inadecuada, puesto que coloca a los supervisados en una posición de indefensión, sobre todo cuando las observaciones formuladas se tratan de hechos constatados en la propia diligencia y no de información que debe ser presentada y requiera de análisis.
37. Al respecto, se precisa que las observaciones formuladas por el administrado, consignadas en el Acta de Supervisión o en un anexo pues éstas constituyen una declaración de parte, la cual debe ser contrastada con otros medios probatorios, es decir, no es relevante donde fueron consignadas las observaciones, pues ello no modifica su calificación.
38. Además, se precisa que ello no produce indefensión, pues el administrado puede adjuntar material fotográfico u otro que pueda sustentar las observaciones que formula, situación que no ha acontecido en el presente caso. Asimismo, cabe indicar que las observaciones formuladas por el administrado no fueron constatadas en la propia diligencia por el personal responsable de la supervisión; por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
39. De otro lado, el administrado manifiesta que se pretende darle valor solo al texto contenido en el formato del Acta de Supervisión, mas no a las observaciones formuladas que forman parte integrante del mismo.
40. Sobre el particular, se indica que las afirmaciones consignadas por el supervisor en el Acta de Supervisión encuentran sustento en el material fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2016; sin embargo, las observaciones formuladas por el administrado no tienen ningún sustento, es decir, solo son meras declaraciones de parte que no pueden ser contrastadas. En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS

### *Remediador voluntario*

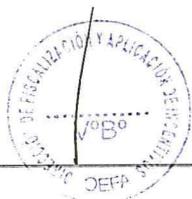
41. Sobre este punto, es pertinente precisar que en relación a la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el Reglamento de Pasivos Ambientales no se establece ninguna distinción entre el generador y el remediador voluntario. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

### *Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite*

42. En el segundo escrito de descargos, el administrado solicita que, como medida cautelar a su favor, se declare la nulidad de lo resuelto y se disponga la reserva de emisión de la decisión hasta que el Poder Judicial resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación del cronograma de ejecución del PCPAM Lincuna Dos, además, que se recomiende a la DGAAM la necesidad de la modificación o ampliación de la fecha de ejecución del PCPAM Lincuna Dos.
43. Sobre el particular, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de una presunta infracción.
44. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no corresponde atender la solicitud del administrado, pues suspender la emisión de una decisión no está contemplada como una medida cautelar ni persigue los alcances descritos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
45. Respecto a la solicitud de recomendar a la DGAAM la necesidad de la modificación o ampliación de la fecha de ejecución del PCPAM Lincuna Dos, se debe indicar que no existe necesidad de modificar o ampliar la fecha de ejecución del mencionado instrumento de gestión ambiental, puesto que el mismo mantiene su vigencia mientras no se logre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre. En consecuencia, no corresponder atender dicha solicitud.

### *Aplicación del principio non bis in ídem*

46. El administrado señala que, el *non bis in ídem* en su vertiente procesal, impide la dualidad de procedimiento en la misma vía o en vías distintas, es decir, no pueden haber dos procesos jurídicos de sanción contra una misma persona en el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, sin fundamento legal se encuentran en trámite cinco PAS con supervisiones efectuadas al área del PCPAM Lincuna Dos, seguidos en los Expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS.



47. Al respecto, debe indicarse que en el trámite del presente PAS se analizó la identidad del sujeto, hecho y fundamento de las imputaciones formuladas en los Expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, en este acápite se procederá a analizar, únicamente si existe, identidad del sujeto, hecho y fundamentos respecto de las imputaciones formuladas en los Expedientes N° 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS.



48. Al respecto, es preciso indicar que el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>36</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
49. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>37</sup>.
50. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>38</sup>.
51. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro comparativo entre los cuatro (4) PAS seguidos contra el administrado**

	2316-2017- OEFA/DFSAI/P AS	0149-2018- OEFA/DFAI/P AS	0508-2018- OEFA/DFAI/P AS	0505-2018- OEFA/DFAI/P AS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Compañía Minera Lincuna S.A.	Compañía Minera Lincuna S.A.	Compañía Minera Lincuna S.A.	Compañía Minera Lincuna S.A.	Sí

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>37</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>38</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).”



Hechos	El titular minero no realizó el cierre de los pasivos ambientales: bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Lincuna no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas L2-B25-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8918549; E227285), L2-B26-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8919353; E228655), L2-B7-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8918418; E226449), y L2-B19-CL (Coordenadas UTM WGS84 N8918599; E227088), incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS.	El titular minero no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL y en los depósitos de desmonte L2-D13-CL y L2-D18-CL, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL, L2-B9-CL, L2-B13-CL, L2-B17-CL; en los rajos L2-R2-CL, L2-R19-CL; en la chimenea (Coordenadas WGS84 N:8918963 y E:226987), en los depósitos de desmonte L2-D7-T, L2-D5-T, L2-D13-CL, L2-D14-CL, L2-D17-CL, L2-D16-CL, L2-D19-CL, L2-D20-CL, L2-D22-CL, L2-D21-CL, L2-D23-CL, L2-D24-CL, L2-D25-CL, L2-D26-CL, L2-D27-CL, L2-D28-CL, L2-D29-CL, L2-D30-CL, L2-D31-CL, L2-D32-CL, L2-D33-CL, L2-D34-CL, L2-D49-F, L2-D45-F, L2-D43-F, L2-D46-F, L2-D42-F, L2-D41-F, L2-D40-F, L2-D48-F y L2-D39-RA, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	No
Fundamentos	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Sí, excepto respecto del Expediente N° 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. Del cuadro anterior, se concluye que no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado en el presente PAS y las imputaciones formuladas en los Expedientes N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS, 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0505-2018-OEFA/DFAI/PAS; por tanto, no se está vulnerando el principio del *non bis in idem*.

53. De otro lado, el administrado alega que no existe causa justificante para que el OEFA pueda llegar a la conclusión de que se tratan de conductas infractoras



independiente por haber sido constatadas en oportunidades diferentes.

54. Al respecto, debe indicarse al administrado que el PCPAM Lincuna Dos establece compromisos y plazos distintos para el cierre de cada componente, en ese sentido, no es correcto considerar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental como una única obligación; por tanto, no se evidencia una inadecuada aplicación del principio de *non bis in idem*, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

*Límite de la responsabilidad objetiva*

55. El administrado alega que no son generadores de pasivos ambientales, sino remediadores voluntarios de un remanente histórico de las antiguas operaciones; por tanto, su actuar no implica una contribución a la degeneración o aumento del material que contiene el pasivo ambiental minero.
56. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales, un pasivo ambiental minero es aquella instalación, efluente, emisión, resto o depósito de residuos, producida por operaciones mineras, abandonadas o inactivas, que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
57. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, al no ejecutar las medidas de remediación contempladas en el PCPAM Lincuna Dos, si bien no contribuyen con la degradación o aumento del material que contiene el pasivo, permite que exista un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
58. En tal sentido, la inacción del administrado no permite eliminar o mitigar el riesgo permanente y potencial que generan los pasivos ambientales mineros, así como no permite que los ecosistemas se recompongan; por tanto, se desestima lo alegado por el administrado.
59. Asimismo, el administrado alega que para cuando se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016, el cronograma del PCPAM Lincuna Dos ya había vencido, es decir, ya no era ejecutable, sustentando ello en el artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**); por tanto, manifiesta que no existía ninguna actividad que fiscalizar por parte del OEFA.

60. En esa línea, el administrado manifiesta que el OEFA no cuenta con ninguna facultad para exigir el cumplimiento de una actividad que no se incumplió, pues nunca fue iniciada debido a eventos de fuerza mayor que fueron debidamente acreditados, y que hoy no pueden ser ejecutadas debido a que no existe instrumento de gestión ambiental vigente.

61. Sobre el particular, se precisa que el artículo al cual hace referencia el administrado no resulta aplicable en el presente caso, puesto que este se refiere únicamente a la pérdida de vigencia de la certificación ambiental y no de los Planes de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros, un instrumento de gestión ambiental que no está contenido dentro de la certificación ambiental.

62. En efecto, existe una diferencia entre ambas categorías, de la revisión del glosario



de términos del Reglamento de la Ley del SEIA, se puede advertir que la certificación ambiental a la cual se refiere incluye únicamente a las resoluciones mediante las cuales se aprueban una Declaración de Impacto Ambiental, un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado o un Estudio de Impacto Ambiental detallado, conforme se muestra a continuación:

#### Anexo I: Definiciones

3. **Certificación ambiental:** Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.

Fuente: Reglamento de la Ley del SEIA.

63. Asimismo, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe ejecutarse hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes, es decir, su vigencia no está condicionada al paso del tiempo, sino a garantizar su adecuada aplicación.
64. Respecto a la afirmación de que el OEFA no cuenta con ninguna facultad para exigir el cumplimiento de una actividad que nunca se incumplió, se debe indicar que en el trámite del presente PAS, conforme ha sido desarrollado en la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la existencia de un evento de fuerza mayor y, además, ha quedado acreditado que el PCPAM Lincuna Dos se encuentra vigente y es exigible hasta que se garantice su adecuada aplicación; por tanto, el OEFA se encuentra debidamente facultado para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PCPAM Lincuna Dos.
65. De otro lado, el administrado alega que todos los elementos debieron haber sido verificados y analizados por el OEFA, en lugar de darle inicio a un PAS sin contar con elementos de convicción, pues se ha omitido efectuar elementales indagaciones con las comunidades de la zona y sus pobladores, así como con otras autoridades que ejercen control administrativo en la zona.
66. En esa línea, el administrado señala que se evidencia una práctica mecánica en la aplicación de norma legal, lo cual ha sido proscrita por el propio Tribunal Constitucional, tal como se puede apreciar en la sentencia dictada en el Exp. 00535-2009-PA/TC.
67. Sobre este punto, contrariamente a lo señalado por el administrado, antes de dar inicio al presente PAS, el OEFA verificó en campo el actual estado de los componentes que son objeto de la presente imputación, lo cual se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe Preliminar; asimismo, en el trámite del presente PAS, se ha valorado cada una de las pruebas que han sido aportadas por el administrado. En consecuencia, no se evidencia una práctica mecánica en la aplicación de la norma, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

*Errónea aplicación de la norma tipificadora*

68. De otro lado, el administrado alega que la supuesta conducta infractora se produjo el 6 de junio del 2012, pues hasta dicha fecha se encontraba vigente el PCPAM



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

OEFA DFAI	FOLIO N° 227
--------------	-----------------

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFAI/PAS

Lincuna Dos; por tanto, en aplicación del principio de irretroactividad, considera que deben aplicarse las normas vigentes a dicha fecha, y no la que ha sido señalada por la Autoridad Instructora.

69. Al respecto, se debe indicar que conforme lo determina el tipo infractor que es objeto del PAS bajo análisis, la presente imputación se refiere a una infracción permanente, de modo que la conducta infractora no cesará en tanto continúe cometiéndose; situación que se verifica en este caso. En consecuencia, teniendo en cuenta que la norma aplicable está determinada por la fecha de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, y siendo que en presente caso se trata de una infracción cuya comisión persiste, dado su carácter de infracción permanente, la norma aplicable en este caso es la vigente al momento en que tal infracción se viene cometiendo, lo que se condice con la norma señalada por la Autoridad Instructora<sup>39</sup>.
70. Además, esta Dirección considera pertinente reiterar que el PCPAM Lincuna Dos se encuentra vigente mientras no se logre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre. En tal sentido, se encuentra debidamente justificada la presente imputación por el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

#### *Acumulación de procedimientos*

71. De otro lado, el administrado manifiesta que, a diferencia de la actividad minera, en la cual la fiscalización puede ser reiterada, pues la actividad misma cambia, en el caso de los pasivos mineros estamos frente a un hecho previo y estático, que no varía en el tiempo; por tanto, lo único que se fiscaliza es si está o no ejecutándose el Plan de Cierre.
72. En esa línea, el administrado alega que no guarda ninguna razonabilidad que se inicien diversos PAS por los mismos hechos, pues no se tratan de hechos o incumplimientos distintos, sino de uno solo y continuo. No existen cortes temporales de ejecución del cierre o del post cierre, en realidad no se ha ejecutado el Plan de Cierre en su totalidad, lo cual constituyen un hecho temporalmente continuo, no existiendo ningún criterio para pretender establecer hitos que permitan determinar incumplimientos por temporadas o periodos.
73. Sobre el particular, se precisa que en el presente PAS se está analizando únicamente los componentes que fueron supervisados durante la Supervisión Regular 2016 y, contrariamente a lo señalado por administrado, constituyen hechos distintos, puesto que no solo se cuestiona el plazo, sino también la forma, es decir, cuándo debió ejecutarse y cómo debió ejecutarse, lo cual varía en cada caso, lo que amerita un análisis individual.
74. Asimismo, el administrado señala que no se explica por qué en cada supervisión se identifican un grupo distinto de componentes, si ninguno de los componentes del PCPAM Lincuna Dos ha sido cerrado. A su criterio, se omite indicar ello, pretendiendo actuar como si se tratara de un incumplimiento parcial, cuando no lo



<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"*



es.

75. Al respecto, se precisa que durante la supervisión en campo no siempre se puede verificar todos los componentes de la unidad fiscalizable, debido a cuestiones climáticas o de falta de tiempo. Asimismo, el OEFA no puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto de los componentes que no han sido verificados.
76. En tal sentido, no existe una omisión arbitraria; por el contrario, solo se inicia un PAS respecto de los componentes que se han podido verificar en campo; por tanto, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado.
77. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el cierre de las bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F de la unidad minera Lincuna Dos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral respecto de los pasivos ambientales mineros antes detallados; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS respecto de las bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F, así como de los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.



<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

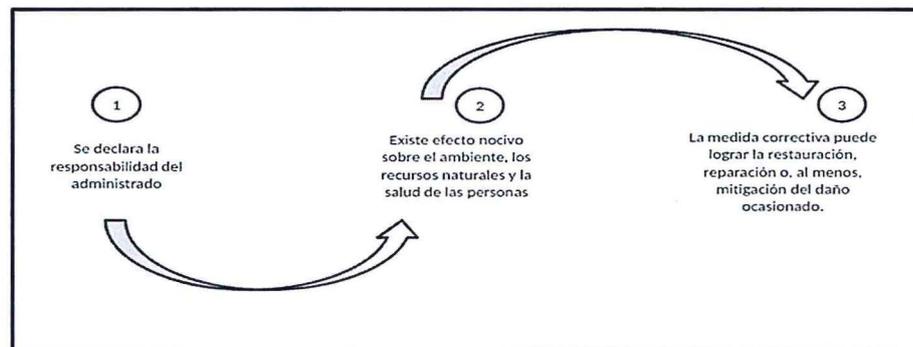
<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



81. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



*C*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

OEFA DFAI	FOLIO N° 229
--------------	-----------------

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFAI/PAS

86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### b) Único hecho imputado

87. Como se analizó anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de los pasivos ambientales: bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

88. Debe indicarse que de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que durante la Supervisión Regular 2016 se constató la presencia de agua empozada dentro de las bocaminas L2-B23-T, L2-B16-CL, L2-B15-CL y dentro de los rajos L2-R7-T, L2-R10-F; así como la presencia de drenaje proveniente de las bocaminas L2-B22-T, L2-B29-F, L2-B19-CL y del rajo L2-R7-T.

89. Cabe indicar que el drenaje proveniente de las bocaminas L2-B22-T y L2-B29-F tiene contacto con un bofedal cercano y con la vegetación aledaña, respectivamente; asimismo, las aguas provenientes de la bocamina L2-B19-CL descargan en la quebrada Saquicocha.

90. En atención a lo antes descrito, considerando que los drenajes de las bocaminas señaladas en el párrafo que anteceden discurren varios metros sobre suelo, el principal componente afectado sería la capa superficial del suelo (materia orgánica), imposibilitando su aporte para el desarrollo de la vegetación propia de la zona. Sobre el agua que discurre de las bocaminas L2-B22-T y L2-B29-F hacia un bofedal aledaño, se debe de indicar que éste podría ser alterado en su calidad debido a las características de potencial generador de drenaje ácido.

91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

**Tabla N° 2: Medidas Correctivas**

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no realizó el cierre de los pasivos ambientales: bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F y, los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre de las bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F; de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento diez (110) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que incluya las labores realizadas para el cierre de los componentes, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con las coordenadas UTM WGS84.
	El titular minero deberá realizar el cierre de los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F; de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.		

92. Las medidas correctivas dictadas tienen como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como daño potencial a la flora y/o fauna del área debido a la generación de drenajes de aguas de mina.
93. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días aproximados en función al cronograma total de cierre<sup>47</sup> y al número de componentes aprobados para el cierre<sup>48</sup>; además, se ha tomado en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar para: (i) planificación de las obras de cierre de las bocaminas y rajos, (ii) limpieza y remediación de los suelos afectados por los efluentes, y su disposición final (iii) cierre de los componentes, (iv) implementación de coberturas, (v) realización de obras de estabilidad hidráulica, y (vi) preparación del suelo para permitir la revegetación natural.
94. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de

<sup>47</sup> Cuadro N° 7.1.1: Cronograma valorizado - Cierre para la remediación. Capítulo 7. Cronograma, presupuesto y garantía financiera, 7.1 Cronograma físico, 7.1.1 Cronograma para el cierre de pasivos ambientales. Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera «Lincuna Dos». Aprobado por Resolución Directoral N°139-2009-MEM-AAM.

<sup>48</sup> Informe N°587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR, que sustenta la Resolución Directoral N°139-2009-MEM-AAM, que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera «Lincuna Dos».



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalOEFA  
DFAI

FOLIO N°

230

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS

la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral, respecto a las bocaminas L2-B23-T, L2-B22-T, L2-B16-CL, L2-B19-CL, L2-B24-T, L2-B8-CL, L2-B15-CL y L2-B29-F, así como de los rajos L2-R7-T, L2-R8-T, L2-R3-CL, L2-R17-F, L2-R14-F, L2-R12-F, L2-R10-F, L2-R15-F, L2-R16-F y L2R13-F, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Lincuna S.A.** por el hecho imputado que consta en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral, respecto de la bocamina L2-B7-CL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD<sup>49</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/lyct

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario”.